



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-37/2020

ACTORA: ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMIREZ ORTIZ²

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinte³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **desechar de plano** la demanda, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Ana Isabel León Trueba
Comisión	Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹ Quien al momento de promover el presente juicio se ostentaba con en el carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

² Con la colaboración de Paola Pérez Bravo Lanz y Rosario Flores Reyes.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán hechas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

	Participación Ciudadana
Juicio local	Juicio electoral sustanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Encuentro Social de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente indicado al rubro y los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Actuación de la Comisión. La actora señala que el seis de enero la Comisión aprobó, en sesión extraordinaria, instruir al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas personas del Instituto local, “... *que en un término de 72 horas, se realizara el indebido depósito de las prerrogativas correspondientes al 6% por representación política, de los meses de enero a junio del año 2019, al Partido Encuentro Social de Morelos*”.

II. Juicios locales

1. TEEM/JE/02/2020-1. En contra de lo anterior, el quince de enero, la actora en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto local presentó demanda de Juicio electoral competencia



del Tribunal local con la que, previos los trámites correspondientes, se integró el expediente señalado.

Dentro de la instrucción del Juicio local, el Magistrado encargado de la instrucción, requirió a las consejerías electorales integrantes de la Comisión, la remisión del informe justificativo, así como la documentación relacionada con el acto entonces controvertido.

2. TEEM/JE/05/2020-1. En atención a dicho requerimiento, las personas integrantes de la Comisión remitieron el informe justificativo y simultáneamente demandaron en “*vía reconvencional*” a la actora por la supuesta omisión de dar cumplimiento al acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal realizó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales por actividades de representación política para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

Ante tales hechos, el veintiuno de febrero, el pleno del Tribunal local ordenó reencauzar a Juicio electoral de su conocimiento la demanda interpuesta por quienes integran la Comisión al rendir su informe justificativo, registrándolo con la clave de expediente TEEM/JE/05/2020-1.

3. Resolución reclamada. El siete de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los señalados juicios y revocó la actuación de la Comisión; por otra parte, sobreseyó el medio de defensa presentado por las personas consejeras porque no existía una afectación a su interés jurídico y dejó a salvo sus derechos para que acudieran a las instancias que estimaran competentes sobre la conducta atribuida a Ana Isabel León Trueba.

III. Juicio electoral federal.

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el dieciocho de agosto la actora presentó demanda de Juicio electoral ante el Tribunal responsable quien lo remitió a este órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo de turno. Recibido el escrito y demás constancias correspondientes, el veinticuatro de agosto el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio electoral de clave **SCM-JE-37/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Consulta de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de agosto este órgano jurisdiccional determinó consultar la competencia del presente asunto a la Sala Superior, quien radicó el medio de impugnación bajo el número SUP-JE-61/2020.

El nueve de septiembre la Sala Superior resolvió el medio de impugnación, en el sentido de acumularlo al SUP-JE-60/2020 y determinó que la competencia para conocer de la controversia correspondía a esta Sala Regional.

5. Recepción. Por proveído de dieciocho de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibida la resolución y demás documentación atinente al medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2020

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que se relaciona con las actuaciones de las personas consejeras del Instituto local tendentes a la distribución del financiamiento público local del Partido.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JE-60/2020 y su acumulado que se formara con motivo de la consulta de competencia que le hiciera esta Sala Regional sobre la presente controversia, determinó que conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales.

De igual forma puntualizó que, de acuerdo con los artículos 83 párrafo 1 inciso b) y 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, será competente para conocer de los medios de impugnación la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en el que se haya cometido la violación reclamada.

Asimismo, señaló que en su el Acuerdo General 7/2017⁵, delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.

Por lo anterior, puntualizó que de conformidad con la legislación aplicable y los criterios por ella establecidos es que los asuntos relacionados con el financiamiento público local, o que involucren únicamente a partidos políticos estatales, son competencia de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia.

En principio, es importante precisar que, con base en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de*

⁵ Acuerdo que se encuentra visible para su consulta en la dirección electrónica oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017



Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, **a efecto de preservar la garantía de acceso a la justicia**, las Salas de este Tribunal están facultadas para formar un expediente, que deberá identificarse como juicio electoral y se tramitará atendiendo a las reglas generales previstas en la citada ley.

En ese sentido, al presente juicio electoral le son aplicables los requisitos generales exigibles para los medios de impugnación electorales que cuentan con una regulación expresa en la citada Ley de Medios, incluidos los plazos para su presentación.

Atento a lo expuesto, en la especie se actualiza, como señala la responsable en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación -con independencia de alguna otra que pudiera actualizarse-.

Lo anterior porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o

local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, como quedó precisado con antelación, la promovente controvierte la sentencia de siete de agosto, emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TEEM/JE/02/2020-1 y su acumulado.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que **la actora reconoce que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el once de agosto**⁶, lo que se corrobora con las constancias de notificación personal, en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda primigenia y que fue entendida con quien dijo ser la persona autorizada para atender la notificación⁷.

Constancias cuyos originales obran en el expediente en que se actúa a las cuales se atribuye valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por funcionariado investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido se encuentra robustecido con el propio dicho de la actora.

En ese tenor, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **doce al diecisiete de agosto** sin que dentro del cómputo respectivo se hubieran contabilizado los días sábado quince y domingo dieciséis, toda vez que el presente

⁶ Circunstancia que se aprecia en la foja nueve, párrafo tercero de su escrito de demanda, del expediente que se resuelve.

⁷ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 521 y 522 del Cuaderno Accesorio Único.



asunto no se encuentra vinculado con proceso electoral y, por tanto, en el cómputo de los plazos, deben ser descartados los días inhábiles.

Por lo anterior, si la actora presentó su demanda hasta el **dieciocho de agosto**, como se corrobora con el sello de recibido plasmado en dicho escrito⁸, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Lo anterior es así, debido a que el escrito de demanda se presentó a las cero horas con veintiséis minutos, es decir, veintiséis minutos después del vencimiento del plazo que tenía para impugnar; en este contexto, **en el propio escrito de demanda la actora señaló que el plazo para la presentación de la demanda vencía el diecisiete de agosto**, es decir, tenía conocimiento de que esa era la fecha límite dentro de la cual debía presentar su medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco alude a algún impedimento que hubiera tenido para acudir dentro del plazo señalado; ni tampoco se advierte que pueda hacerse alguna de las excepciones que establece la jurisprudencia al respecto.

En ese sentido, la jurisprudencia 16/2019⁹ de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA**

⁸ Visible a foja 8 del juicio que se resuelve.

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, señala que dicha circunstancia produciría imposibilidad para que la parte actora pudiera ejercitar ampliamente su derecho de impugnación.

Asimismo, la promovente tampoco se encuentra en alguna de las excepciones previstas en la jurisprudencia 25/2014¹⁰ de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**, pues como lo señaló el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, dicha autoridad cuenta con un sistema de guardias, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional se colige con el sello de presentación del medio de impugnación, el cual fue recibido a las cero horas con veintiséis minutos del dieciocho de agosto.

Atento a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal, en consecuencia, lo conducente es **desecharlo de plano** en términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con los diversos 10 párrafo 1 inciso b) y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2020

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas; e infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.